

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** 110014189038-2023-01333-01  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN FABIAN BONILLA MONTEALEGRE  
**ACCIONADO:** SEGURIDAD LOGRO LTDA

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante CRISTIAN FABIAN BONILLA MONTEALEGRE contra la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. mediante la cual se declaró improcedente la acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1.** El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al trabajo, la dignidad humana, la igualdad, el mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que fue despedido sin justa causa de la empresa SEGURIDAD LOGRO LTDA el día 11 de agosto de 2023. Destacó que previo a la terminación de su contrato, estuvo incapacitado los días 5 y 6 de julio debido a un fuerte dolor en su cuello y a la pérdida parcial de su voz. Indicó que en la atención que recibió en urgencias el 5 de julio de 2023 le fue ordenada cita con especialista en otorrinolaringología, profesional que a su vez le envió dos exámenes médicos, tomografía de cuello y endoscopia; refirió que luego de practicárselos debía asistir a control el día 18 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto peticionó se ordene la protección a la estabilidad laboral reforzada ordenando en consecuencia el reintegro a su lugar de trabajo, el pago de los salario dejados de percibir y el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

**2.** El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 30 de agosto de 2023 y allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada y ordenó la vinculación del HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS, PROTEGER IPS, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y del MINISTERIO DEL TRABAJO.

**3.** La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, fue enfática en destacar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues ninguna prueba fue aportada al juicio que permita establecer la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además informó que el despido del accionante no se dio con ocasión a su estado de salud sino que fue consecuencia de la reestructuración que tuvo que hacer la compañía. Así las cosas, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

**LA DECISION IMPUGNADA**

*El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintires (2023), denegó la protección deprecada al considerar que el accionante cuenta con el mecanismo ordinario de defensa ante el juez laboral, y que dentro de las alegaciones y pruebas de la tutela no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convalidará la prosperidad de la misma como mecanismo transitorio, así como tampoco que el accionante contara con las condiciones necesarias para ser catalogado como un sujeto de especial protección constitucional.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto argumentó que no cuenta con los recursos necesario para pagar un abogado que le permita asistir a la justicia ordinaria laboral, y que aun cuando contará con los recursos, un proceso tarda en promedio seis (6) años por lo que no es un mecanismo eficaz para lograr el fin previsto con la tutela. Adicionó que sí demostró el perjuicio irremediable pues se demostró que la accionada lo despidió pese a su diagnóstico de HIPERTROFIA DE AMIGDALAS EXACERVADA.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada declaró improcedente el amparo al considerar que el quejosa debe asistir a los mecanismos de defensa ordinarios, pues las circunstancias puestas bajo el conocimiento del juez, pues no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impropostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede*

*a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor CRISTIAN FABIAN BONILLA MONTEALEGRE cuenta con la acción ordinaria laboral prevista en el ordenamiento jurídico.*

*Valga destacar que de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”, por lo tanto el quejoso dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados.*

*Ahora, como acertadamente lo dispuso el Juez de primera instancia con el material probatorio aportado no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues el solo diagnóstico clínico del quejoso como único elemento litigio no es suficiente para indicar que se configura un perjuicio irremediable a causa del despido aunque aquel se haya dado en medio de su padecimiento.*

*Adicionalmente no se comprobó que los padecimientos de salud sean de tal envergadura que impidan el desempeño normal de las labores a desempeñar a futuro por el señor BONILLA MONTEALEGRE<sup>1</sup>.*

*Siendo así las cosas, es deber del accionante promover las vías de defensa ordinaria, pues en esta oportunidad no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni ser sujeto de especial protección constitucional como tampoco que el proceso laboral no sea el idóneo para conocer de su reclamación salarial, máxime cuando el argumento de no contar con los recursos necesarios para el pago de un profesional del derecho, puede ser fácilmente superado al acudir a la representación de un consultorio jurídico.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 320 de 2016

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f728475e18677039a738e940cf7c13a2d9c49c8c6ed892c719ae3e830add1f**

Documento generado en 25/09/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>